



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220004900
Accionante: INTEGRAL DE MONTACARGAS S.A.S.
Accionada: JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor Alexander Moreno Rodríguez, como representante legal de Integral de Montacargas S.A.S., que ante el Juzgado accionado se adelanta proceso ejecutivo incoado por la accionante contra Overhaul Service S.A.S., al que le correspondió el radicado No.2020-00560, asuntó en el que se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y se notificó a la demandada quien guardó silencio, por lo que el 9 de septiembre de 2021 se radicó solicitud al correo institucional de la autoridad judicial para que dispusiera seguir adelante con la ejecución, habiendo ingreso el proceso al Despacho y no se ha emitido pronunciamiento alguno pese a que ha transcurrido más de cuatro meses y se encuentra vencido el término con que cuenta el juzgado para que le dé respuesta a la accionante, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicitó se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene al Juzgado accionado dar respuesta a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021, respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso e igualmente, informe los motivos por los cuales el proceso lleva más de cuatro meses al despacho.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, las dependencias judiciales, de forma escaneada o

digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-00560 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido; se requirió al accionante para que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez se notificó al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, señaló que efectivamente ante esa dependencia cursa el proceso ejecutivo No. 2020-00560, del cual historió el trámite procesal que allí se adelantó; señaló que los retrasos en las actuaciones judiciales obedecen a todo el trámite de implementación de la digitalización y demás que debió efectuar con ocasión a la pandemia originada por el Covid-19; en cuanto al caso, específico que el trámite se reactivó con las providencias emitidas el 7 de febrero de la presente anualidad donde se efectuó control de legalidad de todo el expediente, se dispuso oficiar al tercero ajeno a la *Litis* resolviéndosele la petición de devolución de dineros, se aceptó la notificación personal efectuada a la demandada y se aceptó la sustitución del poder, decisiones notificadas por estado, con lo que se impide la paralización del proceso. Además, allegó copias de las providencias en las que se evidencia que instruyó a la Secretaría para que una vez efectuara las comunicaciones ordenadas, ingresara el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la sociedad Integral de Montecargas S.A.S., quien instauró la acción por conducto de su representante legal Alexander Moreno Rodríguez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta el Juzgado accionado, de suerte que está llamado a resistir la acción.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionante solicitó desde el 9 de septiembre de 2021 se dispusiera sobre seguir adelante con la ejecución, sin que el juzgado accionado le haya resuelto dicha petición de fondo, por lo que se encuentra acreditada de igual manera el requisito en comento.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la autoridad judicial accionada *dar respuesta a la petición elevada el 9 de septiembre de 2021, respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso e igualmente, informe los motivos por los cuales el proceso lleva más de cuatro meses al despacho*, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00560, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues conforme lo suplicó la actora y los fundamentos en que las apoyó, claramente son aquellos los que eventualmente se podrían ver afectados con el proceder del juzgado accionado, máxime si se tiene en cuenta

que resulta claro que el derecho de petición no está concebido para obtener decisiones de carácter judicial, ya que, para estos, el legislador tiene establecidos procedimientos y ritualidades a las que se deben someter los usuarios en cada caso en particular.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella. Otro ataque al derecho al debido proceso, lo constituye la injustificada morosidad judicial, bajo el entendido que la tardanza misma conlleva a trasgredir el ejercicio efectivo del acceso a la administración de justicia.

2.2. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que *“sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”*.¹ Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

1 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por la accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por ella interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el Juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, ya que el pasado 7 de febrero emitió decisión resolviendo, entre otros aspectos, lo concerniente a la notificación que se le efectuó a la parte demandada la que convalidó y como dio instrucciones para emitir comunicaciones resolviendo peticiones de un tercero, efectuadas las mismas retornaran las diligencias a efectos de tomar la decisión que corresponda y con la cual definirá lo pedido por la aquí accionante el 9 de septiembre pasado, pues como lo informó la autoridad judicial, previo a ello efectuó control de legalidad, convalidó el acto de notificación y resolvió la petición de devolución de dineros hecha por un tercero ajeno de la *Litis*, de lo cual se les enteró tanto a la aquí accionante como a los demás sujetos procesales.

Sobre el hecho superado, el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

*“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”² En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).*

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

3.1. En efecto, se evidencia que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción, procedió a emitir decisión en la que se pronunció sobre la notificación efectuada a la parte

² Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

³ Sentencia T-045 de 2008.

ejecutada, efectuó control de legalidad, reconoció personería al abogado actor y resolvió sobre la petición de devolución de dineros, providencia en las que, además, orientó a la secretaría para que una vez elaborara las comunicaciones, ingresara nuevamente el expediente para disponer sobre el trámite respectivo, es decir, procederá a resolver lo que viene demandando la accionante al interior de dicho asunto, esto es, se disponga sobre continuar adelante con la ejecución.

3.2. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado tenía que pronunciarse en primer lugar sobre la petición de amparo de pobreza, para luego sí poder emitir una decisión puntual frente a la solicitud que le efectuó el actor a través de la cual le formuló la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la sociedad INTEGRAL DE MONTACARGAS S.A.S. contra el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza